

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00311-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de PRIVACION PATRIA POTESTAD, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Octubre 25 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Octubre veinticinco (25) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE	CARLOS DAVID LINDARTE LUENGO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LINDARTE HENRIQUEZ.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00311-00

Revisada la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD presentada por el señor CARLOS DAVID LINDARTE LUENGO quien actúa en representación de sus hermanos menores NNA C.A., I.D.L.A., C.A. y C.G.L.L., contra el señor CARLOS ALBERTO LINDARTE HENRIQUEZ, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Artículo 61 del Código Civil:

1. No se especifica el nombre de los parientes por línea paterna y materna que deben ser oídos conforme al Art. 61 del Código Civil y Artículo 395 del C. G del P.; si bien en la demanda se citan dos (2) testimoniales, no se precisa en el líbello de la misma si ellos son los parientes de los menores NNA C.A., I.D.L.A., C.A. y C.G.L.L., que deben ser oídos conforme a la ley.
2. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó que se desconoce el domicilio y correo electrónico de la parte pasiva, sin embargo no se precisa si se conoce el canal digital o medio de datos del demandado (teléfono de contacto), en caso negativo, deberá expresar que se desconoce, y solicitar el emplazamiento conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD presentada por el señor CARLOS DAVID LINDARTE LUENGO quien actúa en representación de sus hermanos menores NNA C.A., I.D.L.A., C.A. y C.G.L.L., contra el señor CARLOS ALBERTO LINDARTE HENRIQUEZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JAIME WILLIAM AZAR GOMEZ, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito